

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	07/05/2026 10:22	Fecha/hora resolución	07/05/2026 10:47
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000000785
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000005-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	PROCESO LICITATORIO PARA LA ADQUISICION DE PINZAS Y CABLES BIPOLARES		

### 2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000077	06/05/2026 14:53	GENIE ALEJANDRA VALVERDE SIBAJA	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	Rechazo	No corresponde a una adicción y aclaración

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-00712-2026 del 30 de abril del 2026, esta División de Contratación Pública rechazó de plano por improcedencia manifiesta el recurso de objeción interpuesto por la empresa Medtronic Costa Rica Sociedad Anónima y declaró parcialmente con lugar los recursos de objeción interpuestos por las empresas Optilez Inc Sociedad Anónima, Grupo Salud Latina Sociedad Anónima y Cinco Cero Seis Healthcare Salud Total Sociedad de Responsabilidad Limitada, todos en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000005-0001102102 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de pinzas y cables bipolares.
- II. Que la resolución R-DCP-SICOP-00712-2026 fue notificada a las partes el 30 de abril del 2026.
- III. Que mediante el auto No. 8102026000000077 del 06 de mayo del 2026, la Caja Costarricense de Seguro Social presentó una gestión de adición y aclaración.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo establecido en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

## I. SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley permiten a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: **“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”** Por su parte, el artículo 251 del Reglamento a la ley establece lo siguiente: **“Artículo 251. Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto.”** Sobre este tipo de diligencias, en la resolución R-DCA-497-2014 del 24 de julio del 2014, este órgano contralor indicó lo siguiente: **“Según ha expuesto este Despacho en anteriores oportunidades, las diligencias de adición y aclaración (...), están referidas a aclarar o adicionar aspectos ambiguos u omisos de una resolución, sea en la parte resolutive o aquellas considerativas que apoyen o den fundamento a esa parte resolutive, las cuales deben ser presentadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Esta conceptualización se enmarca dentro de lo dispuesto por nuestra Sala Constitucional, en su Voto No. 485-94 de las dieciséis horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Por otra parte, cabe señalar que esta División mediante resolución R-DCA-043-2006 de las 9:30 horas del 23 de febrero de 2006, indicó: “Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento”. Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano, incluso si formalmente se pretende hacer ver por parte del interesado como adición y aclaración, cuando un análisis de fondo permite concluir que no lo es.”** Por lo tanto, las diligencias de adición y aclaración son para aclarar aspectos de una resolución o bien adicionar alguna omisión, y cualquier otra gestión que se presente por estas diligencias debe ser rechazada de plano.

## II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA

En la resolución R-DCP-SICOP-00712-2026 este órgano contralor analizó, entre otras cosas, el argumento expuesto por las empresa Grupo Salud Latina Sociedad Anónima con respecto al requisito de que la pinza bipolar descarga le requerida en la línea 2 deba ser adaptable a generador de ligasure. Concretamente, sobre este tema se indicó lo siguiente: **“Si bien la Administración explica las razones por las cuales está solicitando en la línea 2 que la pinza bipolar descartable sea adaptable al generador de ligasure, dicha justificación es insuficiente, ya que no aportó información de orden técnico que acredite la necesidad de que las pinzas bipolar descartables deban ser adaptables o compatibles con los generadores de electrocirugía adquiridos mediante el concurso 2025LY-000034-0001102102. Tampoco explicó la relación que existe entre los generadores de electrocirugía mencionados y las pinzas que se pretenden adquirir, para lo cual debió explicar entre otros los siguientes aspectos: a) ¿cuál es la marca de los generadores de electrocirugía adquiridos mediante el procedimiento 2025LY-000034-0001102102?, b) ¿cuándo fueron adquiridos dichos equipos, cuál es el plazo de garantía de cada uno, y cuál es la vida útil de esos equipos tomando en consideración el uso que se les da en la institución?, c) ¿en dónde se utilizan actualmente cada uno de los equipos adquiridos en esa licitación?, d) explicar ¿por qué resulta técnicamente indispensable que las pinzas bipolar descartables que se pretende adquirir con esta licitación deben ser “adaptables” o “compatibles” con los generadores de electrocirugía adquiridos con el concurso del 2025?, e) explicar cuántos oferentes existen en el mercado que puedan cumplir con el requisito cuestionado. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso, a fin de que la Administración emita un criterio técnico mediante el cual explique los aspectos mencionados y además explique técnicamente por qué se requiere que las pinzas bipolar descartables deben ser adaptables o compatibles con los generadores de electrocirugía adquiridos mediante el concurso 2025LY-000034-0001102102, o bien en caso de que no se pueda justificar técnicamente dicho requisito, deberá ser removido del pliego de condiciones. Se advierte que el criterio técnico deberá ser incorporado en el apartado 2 del expediente del concurso denominado “2.Información de Cartel”, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dice lo siguiente: “Artículo 29.Incorporación de documentos. Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.” (el destacado es del original).** Ahora bien, se observa que en el apartado del expediente del concurso denominado “9. Listado adición/aclaración” la Caja Costarricense de Seguro Social presentó la gestión número 8102026000000077 la cual dice lo siguiente: **“Atención de recursos de objeción interpuestos contra el procedimiento de contratación administrativa / No. 2026LY-000005-0001102102. / En relación con el recurso interpuesto por la empresa Latin Health, y en atención a la solicitud de ampliar información sobre aspectos de las pinzas y generadores de electrocirugía adquiridos mediante el concurso 2025LY-000034-0001102102, me permito responder lo siguiente: / a) ¿Cuál es la marca de los generadores de electrocirugía adquiridos mediante el procedimiento 2025LY-000034-0001102102? / La marca de los generadores de electrocirugía adquiridos es Medtronic, modelo VLFT10GEN (Valleylab™ FT10). / b) ¿Cuándo fueron adquiridos dichos equipos, cuál es el plazo de garantía de cada uno, y cuál es la vida útil de esos equipos tomando en consideración el uso que se les da en la institución? / Los equipos fueron adquiridos en el año 2025 mediante el procedimiento 2025LY-000034-0001102102. / El plazo de garantía de cada equipo es de 24 meses, y la vida útil estimada es de 10 años, considerando el uso institucional. Cuanto con mantenimientos preventivos y correctivos. / c) ¿En dónde se utilizan actualmente cada uno de los equipos adquiridos en esa licitación? / Los generadores de electrocirugía adquiridos en la licitación se encuentran distribuidos en las salas de operaciones del Bloque Central, donde realizan cirugías los servicios de Cirugía General, Oncología Quirúrgica, Cirugía de Tórax, Cirugía Vasculuar, Cirugía Plástica y Reconstructiva, Urología, Ortopedia, Maxilofacial y Oftalmología. / Cabe mencionar que la primera licitación de pinzas bipolares (primera versión de Ligasure) fue adjudicada a la empresa Medtronic mediante procedimiento 2014LA-000076-2102, en la cual se entregaron 4 generadores modelo Force Triad en condición de comodato. / Posteriormente, en el año 2018, mediante los procedimientos 2018LN-000007-2102 y 2018LN-000009-2102, el servicio de Ginecología y la Comisión de Laparoscopia del Hospital San Juan de Dios adquirieron más pinzas bipolares, recibiendo en esa ocasión 11 generadores en comodato, modelo VLFT10GEN (Valleylab™ FT10), el cual es una versión más avanzada y sustituye el modelo anterior Force Triad. / En el año 2024, mediante procedimiento 2024LY-000040, se adquirieron más pinzas, entregándose adicionalmente 2 generadores en comodato. / En total, el hospital dispone de 18 generadores de electrocirugía, de los cuales 5 corresponden a la licitación del año 2025 y 13 han sido entregados en comodato. / Los generadores en comodato se encuentran en funcionamiento, han recibido actualizaciones de software sin costo para la institución y se utilizan diariamente en las salas del Bloque Central y en las salas de Maternidad, sin que se hayan reportado problemas en su operación. / Debido a la realización de procedimientos de mayor complejidad que requieren mayor disponibilidad de equipos en diferentes salas de operaciones, se procedió a la adquisición de los 5 generadores en el año 2025. / d) ¿Por qué resulta técnicamente indispensable que las pinzas bipolar descartables que se pretende adquirir con esta licitación deben ser “adaptables” o “compatibles” con los generadores de electrocirugía adquiridos con el concurso del 2025? / Los generadores de electrocirugía marca Medtronic, modelos Force Triad y FT10, utilizan un sistema exclusivo de reconocimiento y comunicación digital entre el generador y los instrumentos quirúrgicos. / Este sistema de sensado inteligente permite monitorear en tiempo real las propiedades del tejido durante el ciclo de sellado, ajustando automáticamente la energía suministrada según las características del tejido, lo que garantiza un sellado vascular confiable y reproducible. / Asimismo, el sistema detecta cambios en la impedancia del**

tejido en milisegundos, permitiendo una entrega de energía precisa que minimiza el daño térmico lateral y optimiza la integridad del sello. / El generador FT10 cuenta además con un sistema de retroalimentación activa que informa al cirujano si el ciclo de sellado ha sido completado de forma satisfactoria o si el sello es incompleto, lo cual permite la toma de decisiones inmediatas durante el procedimiento quirúrgico. / Estas funcionalidades solo son posibles cuando existe compatibilidad total entre el generador y el instrumento utilizado. / El uso de pinzas bipolares de otras marcas impide la comunicación con el generador, eliminando el sentido inteligente del tejido, el ajuste automático de energía y la verificación del sellado, lo que compromete la seguridad del paciente y la efectividad del procedimiento. / Adicionalmente, el uso de dispositivos no compatibles puede generar riesgos tales como: / Funcionamiento inadecuado del equipo / Generación de errores operativos o fallas / Entrega inadecuada de energía / Riesgo de daño térmico no controlado / Fallas en los sistemas de protección / En consecuencia, la compatibilidad constituye un requisito indispensable para garantizar la seguridad clínica, la correcta operación del sistema y la protección de la inversión pública, considerando que la institución ya dispone de una plataforma tecnológica instalada y en uso continuo. / Se aclara que no se exige una marca específica, sino una condición técnica funcional (compatibilidad), por lo cual el requisito es objetivo, justificado y no restrictivo, en apego a la Ley General de Contratación Pública N.º 9986 y sus principios de eficiencia, eficacia, libre concurrencia, igualdad de trato y satisfacción del interés público. / e) Explicar cuántos oferentes existen en el mercado que puedan cumplir con el requisito cuestionado. / Para la presente licitación se identifican cuatro oferentes en el mercado, incluyendo a la empresa Medtronic. / No obstante, debido a que la tecnología de sentido inteligente es exclusiva de la plataforma Medtronic, únicamente el fabricante o su representante autorizado en Costa Rica puede garantizar la compatibilidad total con los generadores, así como el funcionamiento completo del sistema. / En relación con el recurso interpuesto por la empresa Cinco Cero Seis, se informa lo siguiente: / a) La empresa cuestiona que el requisito de que la pinza sea adaptable a generador de Ligasure. / Los generadores de electrocirugía marca Medtronic, modelos Force Triad y FT10, utilizan un sistema exclusivo de reconocimiento y comunicación digital entre el generador y los instrumentos quirúrgicos. / Este sistema de sentido inteligente permite monitorear en tiempo real las propiedades del tejido durante el ciclo de sellado, ajustando automáticamente la energía suministrada según las características del tejido, lo que garantiza un sellado vascular confiable y reproducible. / Asimismo, el sistema detecta cambios en la impedancia del tejido en milisegundos, permitiendo una entrega de energía precisa que minimiza el daño térmico lateral y optimiza la integridad del sello. / El generador FT10 cuenta además con un sistema de retroalimentación activa que informa al cirujano si el ciclo de sellado ha sido completado de forma satisfactoria o si el sello es incompleto, lo cual permite la toma de decisiones inmediatas durante el procedimiento quirúrgico. / Estas funcionalidades solo son posibles cuando existe compatibilidad total entre el generador y el instrumento utilizado. / El uso de pinzas bipolares de otras marcas impide la comunicación con el generador, eliminando el sentido inteligente del tejido, el ajuste automático de energía y la verificación del sellado, lo que compromete la seguridad del paciente y la efectividad del procedimiento. / como: / Funcionamiento inadecuado del equipo / Generación de errores operativos o fallas / Entrega inadecuada de energía / Riesgo de daño térmico no controlado / Fallas en los sistemas de protección / En consecuencia, la compatibilidad constituye un requisito indispensable para garantizar la seguridad clínica, la correcta operación del sistema y la protección de la inversión pública, considerando que la institución ya dispone de una plataforma tecnológica instalada y en uso continuo. / Se aclara que no se exige una marca específica, sino una condición técnica funcional (compatibilidad), por lo cual el requisito es objetivo, justificado y no restrictivo, en apego a la Ley General de Contratación Pública N.º 9986 y sus principios de eficiencia, eficacia, libre concurrencia, igualdad de trato y satisfacción del interés público. / b) La pinza bipolar debe ser de una medida específica de 16.5 cm. / La longitud estipulada en el pliego de condiciones es de 16.5 cm. / Este parámetro responde a criterios técnicos y ergonómicos, ya que permite un equilibrio adecuado entre alcance, precisión y control durante el procedimiento quirúrgico. Una longitud menor limita el acceso a planos profundos, mientras que una mayor puede disminuir la precisión y aumentar la fatiga del cirujano en procedimientos prolongados, generando riesgos para la usuaria. / Asimismo, se indica que este parámetro se encuentra definido en el sistema SICOP y no es modificable. / Para un mejor resolver, se adjunta oficio No. JSG-OA-119-2026, suscrito por el Dr. Yen Ting Shih Chiou, en calidad de Jefe de Servicio de Ginecología y Sala de Operaciones de Ginecología.” (ver pantalla denominada “Detalle adición/aclaración”).

Al respecto, se observa que la Caja Costarricense de Seguro Social no solicita ninguna adición y aclaración de lo resuelto por el órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00712-2026, sino que lo que hizo la Administración licitante fue aportar un criterio técnico. Así las cosas, este órgano contralor considera que lo manifestado por la Caja Costarricense de Seguro Social mediante la gestión número 8102026000000077 no es materia que corresponda ser atendida mediante las diligencias de adición y aclaración; y es que tal y como fue expuesto al inicio de esta resolución, por medio de las diligencias de adición y aclaración sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, lo cual no aplica en este caso. Por lo tanto, se rechazan de plano las diligencias de adición y aclaración interpuestas.

Sin embargo, resulta oportuno recordarle a la Administración licitante que cualquier criterio técnico que emita producto de la resolución R-DCP-SICOP-00712-2026 debe ser incorporado en el apartado 2 del expediente del concurso denominado “2. Información de Cartel”, lo cual ya había sido advertido en la resolución cuando se le indicó lo siguiente: “Se advierte que el criterio técnico deberá ser incorporado en el apartado 2 del expediente del concurso denominado “2. Información de Cartel”, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dice lo siguiente: “Artículo 29. Incorporación de documentos. Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.”

## 5. Aprobaciones

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/05/2026 10:31	Vigencia certificado	20/04/2026 13:52 - 19/04/2030 13:52
DN Certificado	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/05/2026 10:47	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00744-2026	Fecha notificación	07/05/2026 10:48
-------------------	------------------------	--------------------	------------------